



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-129/2020

PARTE ACTORA: NATANAEL
HERNÁNDEZ VITE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 24 de septiembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por Natanael Hernández Vite, por propio derecho, quien se ostenta como simpatizante del partido político MORENA, en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-086/2020, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia impugnada (TEEH-JDC-086/2020). El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio TEEH-JDC-086/2020, en la que se determinó desechar la demanda de Luis Rodríguez Nava, al actualizarse la causal de improcedencia

relativa a la falta de firma y declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández y otro, para efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, exponga o informe por escrito a los actores sobre su situación registral para aspirar a ser precandidatos de MORENA, en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo.

2. Notificación. El actor manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia el dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha 19 de septiembre de 2020, el actor interpuso juicio ciudadano en contra de la sentencia **TEEH-JDC-086/2020**, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-129/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo resolvió que no procedía el juicio de revisión constitucional solicitado por el promovente por lo que acordó el cambio de vía a juicio ciudadano, y también ordenó que la responsable realizará el trámite de ley y rindiera el informe circunstanciado.

2. Radicación. Mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2020, el magistrado instructor radicó la demanda.



3. Certificación. Con fecha 21 de septiembre de 2020, la Secretaria de Estudio y Cuenta asignada por el Instructor, llevó a cabo una diligencia para inspeccionar el escrito de demanda y levantar el acta correspondiente, en la que se dio fe de la forma en la que se observa la firma asentada en dicho documento.

4. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 24 de septiembre de 2020, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento referido en el numeral 1 anterior, lo cual fue acordado de forma inmediata.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que

pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.



De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

A juicio de la Sala Regional Toluca debe tenerse por no presentada la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en la **falta de firma autógrafa** del promovente, ello con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el numeral 3, del artículo mencionado dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, **la falta de firma autógrafa** en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitida, habida cuenta que existe disposición expresa al respecto.

En el caso, la demanda fue presentada directamente en la oficialía de partes de esta Sala, y de la revisión efectuada es posible desprender que se trata de una firma facsimilar.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la imagen correspondiente:

Juicio ST-JDC-129/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-129/2020

CUARTO.- En su oportunidad ordenar que el suscrito sea inscrito como Candidato a Presidente Municipal Propietario de la Candidatura de MORENA en el Municipio de Huautla, Hidalgo.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de Septiembre de 2020

C. NATANAEL HERNANDEZ VITE

Esto es, se trata de una firma reproducida mediante algún dispositivo, incluso se advierten ciertas marcas de tinta de impresora o fotocopidora.

Tal hecho fue advertido desde la Oficialía de Partes de esta Sala, como se observa de la razón asentada al reverso de la primera hoja de la demanda:

ST-JDC-129/2020

Se recibe impresión del presente escrito (se aprecia que la firma es una impresión) que se acompaña de copia simple de credencial de elector en **dieciséis hojas**.

Manuel Cortés Muriedas
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
OFICIALIA DE PARTES

En este contexto, como se adelantó, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, ya que

de lo anterior se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, fue presentada directamente en esta Sala pero **sin la firma autógrafa necesaria.**

Esto es, la firma facsimilar que calzan no puede tener el alcance de admitir la demanda, pues aún con ello subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al presentar un escrito *con firma facsimilar*, como se pretende en el particular, pues como se ha dicho, ello de ninguna forma da certeza sobre la voluntad del promovente, pues incluso es un documento que puede ser fácilmente manipulado, precisamente al tratarse de una copia, y entonces no se cumple la finalidad principal del requisito establecido, lo cual es de tal relevancia que la consecuencia expresa también establecida en ley es tener como **no presentada la demanda,** sin prever ningún trámite, porque no se trata de un elemento de forma sino de un requisito esencial para dar validez al escrito.

En consecuencia, si el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho tener por no presentada la demanda.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **12/2019**, de rubro “*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN*”



*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora en el correo señalado en su demanda, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.